



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., 16 de junio de 2023**

**Ref.: Negociación de deudas – Auto resuelve objeción**  
**Rad. No. 11001-40-03-022-2023-00350-00**

Se decide la objeción propuesta por la apoderada del acreedor Banco Colpatria S.A. dentro del procedimiento de negociación de deudas que adelanta Juan Carlos Trujillo Marín en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, previos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

- 1.** El 14 de febrero de 2023 Juan Carlos Trujillo Marín radicó ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo establecido en el Título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2011.
- 2.** Mediante Auto 23/0091 del 17 de febrero de 2023, el aludido centro de conciliación aceptó la solicitud elevada por el deudor y programó la audiencia de negociación de deudas la cual inició el 21 de marzo de la misma anualidad.
- 3.** En audiencia del 21 de marzo de 2023, el Banco Colpatria S.A. objetó las acreencias de los señores Hugo Eutimio Carillo Gutiérrez, Nidia Herminia Guzmán Penagos y Martha Cecilia Bermúdez Guerra al interior del presente asunto, dado que, en su sentir, en la solicitud del presente trámite no hay plena identificación de las mismas, además, no obra prueba sumaria de los títulos valores que respalden dichas acreencias y el deudor desconoce aspectos fundamentales como la fecha de creación, tasa de intereses y tiempo de mora de aquellas acreencias, por tanto, solicitó se conmine a los acreedores a presentar los títulos que respalden tales obligaciones y se oficie a la DIAN para que informe sobre tales sumas de dinero (fls. 40-41, PDF 002).
- 4.** Por su parte, el deudor se opuso a la prosperidad de la objeción planteada porque en su sentir, el artículo 539 del CGP no lo obliga a presentar los documentos físicos en los cuales reposen las obligaciones a su cargo, sino una simple relación de los mismos, lo cual procedió a realizar junto con la solicitud de negociación de deudas, con todo y ello, aportó los títulos valores que soportan tales acreencias (fls. 44-54, PDF 002).



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

5. Remitido el diligenciamiento a este estrado para resolver acerca de la objeción propuesta, se procede a ello, con base en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 550 del CGP prevé que, en la audiencia de negociación de deudas, los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito o el de los demás acreedores por no estar de acuerdo con su existencia, su naturaleza o cuantía.

Por su parte, el canon 552 *ibidem* faculta al Juez Municipal a resolver de plano las objeciones presentadas en el trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes en centros de conciliación, mediante auto que no admite recursos.

En el caso en concreto, en lo tocante a la validez y reconocimiento de las acreencias de los señores Hugo Eutimio Carillo Gutiérrez, Nidia Herminia Guzmán Penagos y Martha Cecilia Bermúdez Guerra, las que fueren objetadas por la apoderada del acreedor Banco Colpatria S.A., se tiene que el numeral 3° del artículo 539 del CGP, resalta que junto con la solicitud de negociación de deudas el deudor deberá anexar:

*“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, **documentos en que consten**, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. **En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo**”* (Negrilla fuera del texto original).

Se tiene entonces, que al momento de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° de la norma antes citada, el deudor relacionó las acreencias a su cargo de la siguiente manera:



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ACREEDOR	VALOR CAPITAL	DÍAS EN MORA
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.	\$ 400.000	MAS DE 90 DIAS
BANCO COLPATRIA S.A	\$80.000.000	MAS DE 90 DIAS
HUGO EUTIMIO CARRILLO GUTIERREZ	\$80.000.000	MAS DE 90 DIAS
NIDIA HERMINIA GUZMAN PENAGOS	\$50.000.000	MAS DE 90 DIAS
MARTHA CECILIA BERMUDEZ GUERRA	\$ 45.000.000	MAS DE 90 DIAS
ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FURTE DEL VIGIA EN BOGOTÁ D.C.	\$ 1.665.000	MAS DE 90 DIAS

Además, manifestó bajo la gravedad de juramento que “*las declaraciones aquí suministradas y los anexos a la presente solicitud son veraces (...)*” (fl. 4, PDF 002), lo que permite establecer que, en principio, el deudor cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos por la ley sustancial para dicho supuesto, pues si bien no aportó documento alguno en que constaren sus obligaciones, tal omisión la declaró expresamente.

Ahora bien, si en gracia de discusión el deudor no hubiere realizado manifestación alguna respecto de los documentos en su poder para acreditar las acreencias a su cargo, lo cierto es que junto con el escrito en el que describió el traslado de la objeción formulada allegó copia de los títulos-valores que respaldan cada una de las acreencias en cabeza de los señores Martha Cecilia Bermúdez Guerra, Nidia Herminia Guzmán Penagos y Hugo Eutimio Carillo Gutiérrez (fls. 52, 53 y 54, PDF 002, respectivamente), los que en efecto incorporan una obligación en contra del deudor Trujillo Marín, luego mal podría desconocerse su calidad de acreedoras al interior de este asunto, por ende, se desestimaré la objeción planteada.

En lo que respecta a la solicitud de la objetante en cuanto a que se oficie a la DIAN para que informe respecto de las acreencias fustigadas, debe decirse que el despacho no accederá a tal pedimento.

Memórese que a voces del artículo 552 del Estatuto Procesal Vigente, una vez los objetantes presentan el escrito de objeción respectivo, el deudor y los restantes acreedores pueden pronunciarse por escrito sobre la objeción formulada y aportar las pruebas a que hubiere lugar, escritos que “*serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Así las cosas, se debe decidir de plano exclusivamente con las pruebas documentales allegadas por las partes objetantes y que obren en el proceso de negociación de deudas, elementos que, como se ilustró línea atrás, en el presente caso permiten establecer sin mayor asomo el fracaso de la objeción planteada.

Ello sin perjuicio claro, de que la parte interesada, si a bien lo tiene, adelante las actuaciones que estime pertinentes ante la autoridad respectiva conforme y en las oportunidades previstas en el artículo 572 del CGP.

En conclusión, la objeción propuesta está llamada a fracasar, por lo que se declarará infundada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar **infundada** la objeción propuesta por la apoderada del acreedor Banco Colpatria S.A., respecto de las acreencias en favor de los señores Martha Cecilia Bermúdez Guerra, Nidia Herminia Guzmán Penagos y Hugo Eutimio Carillo Gutiérrez, conforme lo aquí expuesto.

**SEGUNDO.** Por secretaría, remítanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, previas las constancias de rigor, a fin de que continúe con la audiencia de negociación de deudas de conformidad a lo previsto en el artículo 552 del CGP. Oficiese de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

**TERCERO.** Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE,**

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
**JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 098 del 20 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Camila Andrea Calderon Fonseca**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4905dba3a1cb6d957f45a9241704175d7bc6d471d00b3aa881185d30cb7e1297**

Documento generado en 16/06/2023 04:17:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**